

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

DECISIÓN N°9/2017

**Denuncia por práctica laboral desleal N°38/15
presentada por el Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2015, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), identificada como PLD-38/15, en la que denuncia la comisión de las PLD de los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP) (fs.1 a 6) y cita como fundamento de su denuncia, entre otras normas, el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP en conjunto con el numeral 5 de su artículo 95, el artículo 24 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la ACP (en adelante la Convención Colectiva), así como normas del Reglamento de Administración de Personal de la ACP (en adelante RAP)

Mediante notas JRL-SJ-601/2015 y JRL-SJ-600-2015, de 10 de septiembre de 2015, respectivamente, (fs. 17 y 18), hizo del conocimiento de las partes que la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg fue designada por sorteo, como ponente del caso.

La JRL, en atención a la competencia que le otorga el artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, la denuncia fue admitida mediante la Resolución N°70/2016 de 31 de mayo de 2016, por los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y sólo en cuanto a los hechos que dieron origen a la denuncia, acontecidos desde el 14 de marzo de 2016 hasta la fecha de su interposición el 9 de septiembre de 2016, por haber prescrito la acción para denunciarlos. También se corrió en traslado la denuncia a la ACP y se le concedió el término de veinte días calendario para contestar los cargos en su contra (fs.222 a 231).

La ACP otorgó poder especial dentro del proceso a la licenciada Danabel Rodríguez de Recarey, y el 27 de julio de 2016, contestó los cargos formulados en su contra por el PAMTC en la denuncia de PLD (fs. 244 a 249).

Mediante Resuelto N°96/2016 de 29 de julio de 2016 (f.250) se programó una reunión previa en las oficinas de la JRL para el 12 de septiembre de 2016 a las 2:00 pm. y se dispuso para el 19 de septiembre de 2016, a las 8:30 am., la fecha de la audiencia.

A fojas 253 a 255 y de 291 a 293, reposan los escritos de pruebas de la ACP y del PAMTC, respectivamente, con las constancias de que ambos fueron recibidos por la contraparte el 30 de agosto de 2016, en muestra del intercambio dichas pruebas.

La reunión previa fue llevada a cabo en la fecha indicada y así consta en el acta que resume lo acontecido el 12 de septiembre de 2016 (fs. 300 a 301). Las partes señalaron el nombre de sus testigos para el día de la audiencia; por parte del PAMTC, los señores Boris Moreno, Carlos Vargas, Juan Hun y Daniel Estribí, mientras que, por el lado de la ACP, se señalaron a los señores Boris Moreno, Sergio Castillo y Gilberto González, desistiendo del testimonio de Edwin Reina. Ambos coincidieron en que, el día de la audiencia, por la mañana, se evacuaran a los testigos comunes y en la tarde, el resto.

El día programado para la audiencia, participaron los representantes de ambas partes, los miembros asistentes y personal de secretaría judicial de la JRL (f.340); ambas partes presentaron sus alegatos iniciales, luego describieron las pruebas que cada uno presentó en sus escritos de prueba y en la etapa de objeciones, el PAMTC objetó la prueba documental de la ACP, denominada General Schedule Leader Grade Evaluation Guide, por no haberse presentado su traducción al idioma español y la representante de la ACP objetó las pruebas del sindicato referentes al período anterior al 14 de marzo de 2015, específicamente las pruebas identificadas con los números 3, 4, 5, la descripción del puesto NM-7, Operador de Computadoras del 15 de agosto de 2005 correspondiente a la prueba número 7, también objetó las pruebas número 9 y 12. Y, en cuanto a la prueba número 1, que es un disco compacto contentivo de varios archivos, solicitó a la JRL que solo tomara en consideración los del 2015, que es el período que en la admisibilidad de la denuncia, se señaló que sería revisado.

La JRL deliberó sobre las objeciones y solo aceptó la que el PAMTC presentó contra el documento sin traducción del General Schedule Leader Grade Evaluation Guide, que no admitió con fundamento en el reglamento de la JRL que establece que la documentación presentada, debe venir acompañada de su traducción al idioma español, y como no acogió las demás objeciones, indicó que el resto de las pruebas documentales listadas por las partes serían admitidas para darles el valor correspondiente, al decidir.

Se evacuaron los testimonios aducidos por las partes y se concedió a cada una la oportunidad de presentar sus alegatos finales, como en efecto lo hicieron.

Con los informes secretariales de 21 y 22 de marzo de 2017, respectivamente, la Secretaría Judicial hizo de conocimiento de la ponente que la transcripción del audio de la audiencia había sido hecha y que, encontrándose el proceso en fase de decisión, pasaba el expediente PLD-38/15 a su despacho para lo de lugar (fs.398 y 399).

El 29 de marzo de 2017, la ponente dio respuesta al impulso procesal presentado el 22 de marzo de 2017 por el PAMTC y el 6 de abril de 2017 prorrogó el plazo por hasta cinco días hábiles, para presentar ante Secretaría Judicial de la JRL el proyecto de decisión, lo que efectivamente hizo el 10 de abril de 2017, con las siguientes consideraciones y la solución de la controversia que aquí se contiene.

ARGUMENTOS DE LA DENUNCIANTE (PAMTC)

El PAMTC, en su escrito de PLD, expuso que desde el año 2000 hasta la fecha de la presentación de la denuncia, la ACP ha asignado como “encargados de turno” a los trabajadores que ocupan puestos de operador de computadoras y asistentes de computador NM-7 en el equipo de operaciones del centro de datos de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas de la Vicepresidencia Ejecutiva de Informática y Tecnología, donde se labora todos los días del año en tres turnos, en horario de 6 am. a 2 pm., de 2 pm. a 10 pm. y de 10 pm. a 6 am. Indica que a estos trabajadores se les ha dado las funciones y responsabilidades de un grado superior al que ocupan, correspondientes a las de un Líder Operador de Computadoras NM-8, pero sin remunerarlos o compensarlos adicionalmente por desempeñar esas funciones. Que desde el año 2000 solo hay un Líder NM-8 en rotación como encargado del turno de trabajo al que está asignado, pero que los otros dos turnos se mantienen con tres Operadores y Asistentes de Computadora NM-7, de los cuales uno es “encargado de turno”. Señala, por tanto, que dicha actuación de la ACP implica que en los tres (3) turnos de trabajo solo hay una persona ocupando la posición de Líder Operador de Computadoras NM-8, cobrando el salario respectivo, mientras que en los otros dos turnos donde este no labora, se asignan “encargados de turno” que asumen las funciones del Líder NM-8, pero no reciben la remuneración conforme y que estas asignaciones son por períodos prolongados de tiempo, en algunos casos, mientras que en otros son por períodos más breves.

El PAMTC señaló como causales cometidas por la ACP, las descritas en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

La denuncia presentada por el PAMTC el 9 de septiembre de 2015, plantea que la forma de actuar de la ACP ha producido las violaciones, de entre sus normas, de los artículos

94 en conjunto con el 95 numeral 5, de la Ley Orgánica de la ACP, complementando la cita de esas normas de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, con el artículo 85 de dicha ley, los artículos 1 y 3 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP y con el artículo 24 de la convención colectiva.

El PAMTC citó las causales que enunció en su denuncia, como a continuación:

“1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

...

7. Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

En el escrito de la denuncia original, el PAMTC adujo pruebas testimoniales y presentó pruebas documentales, entre las que están una copia simple de la Decisión N°9/2007 de 29 de diciembre de 2006 de la JRL, en la que decide el PLD-13/06 presentado por el señor Rubén Alveo G., representante certificado en contra de la ACP y solicitó a la JRL que interpusiera sus buenos oficios para que la ACP entregue copias de todos los horarios de trabajo del equipo de operaciones del centro de datos, desde el año 2000 a la fecha y la información relacionada con todos los puestos de trabajo asignados al equipo de operaciones del centro de datos, desde el año 1995 a la fecha, junto con todas sus descripciones de puesto de los mismos, durante el mismo período de tiempo.

Con su escrito de intercambio de pruebas con la ACP del 30 de agosto de 2016, recibido en la JRL el 31 de agosto de 2016, el PAMTC adujo como pruebas testimoniales, las declaraciones de los señores Boris Moreno, Gerente Ejecutivo de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas de la ACP de la División a la que pertenece el Equipo de Operaciones del Centro de Datos (TIOD-CD); Juan Hun, Gerente Ejecutivo de Relaciones con la Gente, Carlos Vargas, Líder Operador de Computadoras, asignado a la posición de Supervisor Asistente de Computación; Daniel Estribí, Operador de Computadoras y a Osvaldo Chang; y como posibles pruebas documentales, un disco compacto que contiene los horarios de TIOD-CD desde el año 2000 hasta noviembre de 2015, descripciones de puesto de posiciones de TIOD-CD, entregados al sindicato con la carta DI-609-2015 de asesoría jurídica, copia del estudio de clasificación de puestos realizados por recursos humanos para las posiciones de TIOD-CD.

El día de la audiencia, el PAMTC se reiteró de las pruebas antes presentadas y aducidas, entre las que se encuentran el disco compacto acompañado de una carta del asesor jurídico de la ACP descrito anteriormente (fs.308 y 309) y las descripciones de puesto que también fueron remitidas con el organigrama del Equipo de Operación de Centro de Datos (TIO-CD) de los años 2015, 2014, 2013 y 2012, remitidos con carta del asesor jurídico (fs.310 a 339).

Entre los puntos más destacados de sus alegatos iniciales, el representante del PAMTC expuso lo siguiente:

“...la ACP le asignó funciones y responsabilidades de un cargo superior al que ocupaba un grupo de trabajadores beneficiándose de su trabajo sin remunerarles este esfuerzo de acuerdo a las tablas salariales, ni mucho menos de acuerdo a lo pactado dentro de la convención colectiva de la Unidad Negociadora de los trabajadores no Profesionales al respecto de los pagos por relevo y pago por ascensos temporales cuando trabajadores no manuales son asignados al puesto con salarios más altos por período de tiempo que van de los siete a los veintinueve días y superiores a los veintinueve días respectivamente... dicho numeral (6 del artículo 11) hace referencia a la facultad de la administración de determinar los requisitos, clasificaciones y habilidades exigidos para realizar un trabajo. Al parecer, en este caso la ACP ha confundido la palabra clasificación con calificación. De más está indicar los requisitos de calificación para realizar un trabajo no son el objeto de este litigio...tampoco lo es la clasificación de un puesto... a los trabajadores de grado NM-7, que trabajan para el Equipo de Operaciones del Centro de Datos, a los cuales se les ha venido asignando de forma recurrente lo que la ACP ha llamado el rol de encargado de turno, han estado haciendo las mismas funciones de grado NM-8 al

ser las personas responsables de liderar a un equipo de operaciones del Centro de Datos de la Sección de Tecnología Digital, jornada tras jornada y día tras día...” (fs.344 a 345)

Luego, en la parte fundamental de sus alegatos de conclusión, en que analiza parte del causal probatorio, el representante del PAMTC, señor Ricardo Basile expuso:

“...debemos mencionar que lo afirmado por el señor Moreno al respecto de que una descripción de puesto del año 2012 de los asistentes, hablaba de que deberían asumir funciones de encargado de turno, no es cierta. Esa descripción de puesto consta en el expediente gracias a los esfuerzos del sindicato en este acto de audiencia, aportamos esa prueba y esa prueba le va a poder permitir a ustedes, señores miembros, verificar que lo afirmado por el señor Moreno no es cierto. Lo que sí es cierto, señores miembros de la junta de relaciones laborales, por lo cual fue validado por los testimonios del señor Carlos Vargas, quien es quien designa los encargados de turnos, quien es el que está supervisando ese equipo y por el señor Daniel Estribí y que por mucho tiempo ha llevado a cabo las funciones de encargado de turno y también ha hecho la posición de líder NM-8 lo que ellos sí demostraron, validaron y dieron fe de que era un hecho, es que en dos de las descripciones de puestos, que nosotros aportamos al presente expediente, identificadas como las pruebas 7 y 9 del sindicato que fueron admitidas por los señores miembros de la Junta. Primero, en la prueba número 7 en la página tres de esa Descripción de Puesto del Operador de Computadora NM-7 y el apartado dice: quiénes establecen controles de supervisión sobre él en sus funciones como MN-7, y dice que el operador líder asigna el trabajo a realizar, establece prioridades y advierte al operador sobre condiciones especiales y horario a cumplir...Con respecto a la causal del numeral 7, hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva, hacemos referencia a las mismas normas convencionales que acabamos de mencionar, artículo 24 y artículo 18. Y en cuanto a la norma o reglamento que la administración ha hecho cumplir, sabemos que las prácticas dentro de nuestro sistema tienen el peso de norma y por eso el sindicato considera que esta causal se configura en el presente caso... (fs.393 a 395)

Los remedios que persigue el PAMTC en su denuncia, reiterados en sus alegatos durante la audiencia ante la JRL, consisten en que esta ordene a la ACP clasificar correctamente los puestos en el equipo de operaciones del centro de datos para garantizar las remuneraciones acordes con las funciones y responsabilidades de los encargados de turno que son iguales a las del Líder; que pague inmediatamente el salario adicional a los trabajadores asignados como encargados de turno por períodos superiores a los 7 días pero inferiores a los 29 días, a razón del seis por ciento (6%) de la tarifa base del salario de los trabajadores asignados, tal como se establece en la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales de la ACP; que pague de inmediato el salario que corresponde al puesto de Líder NM-8 a todos los trabajadores que son asignados como encargados de turno por períodos de tiempo superiores a los 29 días, conforme al literal (b) del artículo 24 de la citada convención bajo la figura del ascenso temporal; que pague los salarios caídos de todos los trabajadores que desde el año 2000 a la fecha han sido asignados como responsables de turno, de la manera en que lo establece la Convención Colectiva citada y el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, tomando en cuenta que la Convención Colectiva que estuvo vigente hasta el 2006, también le garantizaba dichos derechos a los trabajadores y que la ACP pague los intereses legales correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en la Sección Tercera del Capítulo IX del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP confirió poder especial a la licenciada Danabel R. de Recarey para que la representara en el proceso y mediante escrito (fs.244 a 249), contestó la denuncia en aquello que fue admitida por la Resolución N°70/2016 de 31 de mayo de 2016, específicamente en los hechos acontecidos a partir del 14 de marzo de 2015 y en relación a las causales de los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, sobre las violaciones normativas de las Sección Segunda del Capítulo V de dicha ley y al artículo 24 de la convención colectiva, que se dicen desarrolladas en otras normas de la ley y del reglamento de administración de personal de la ACP.

En cuanto a la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, dijo que el tema objeto del reclamo no es un derecho reconocido a los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales (en adelante UN) y que lo anterior queda claro del artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que establece las facultades que conlleva el derecho de la Administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo y que en su numeral 6, señala que entre ellas, está la de determinar los requisitos, calificaciones y habilidades o destrezas exigidos para realizar el trabajo u otras características particulares e individuales relacionadas al trabajo, por lo que existe ese derecho a asignar a un trabajador a un puesto determinado por un período de tiempo, dadas las necesidades de la empresa.

Indicó que el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, es una norma programática, citó un fallo de la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que así lo reconoce de forma expresa y en el que se señala que el mismo “reviste un carácter programático, ya que se limita a prescribir las fuentes ordinarias del régimen laboral especial de la Autoridad...” y la apoderada especial de la ACP, también acotó que en el fundamento legal de la denuncia, el denunciante se limitó a transcribir normas que no son de la Sección Segunda del Capítulo V, pero que no sustenta cómo lo actuado por la ACP es contrario, ni explica cómo ello constituye las causales de PLD, por lo que según dice, no le corresponde a la JRL llenar dicho vacío.

Luego señaló que el PAMTC incumplió el artículo 25 de la Convención Colectiva, por no anunciar, antes de presentar la PLD, su intención ante la Administración.

Abordó el tema del estudio de los puestos del Equipo de Operaciones del Centro de Datos de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas (en adelante TIO-CD), específicamente señalando que la gerencia de TIO lo solicitó y que la Unidad de Reclutamiento y Clasificación revisó la clasificación de los puestos de la unidad, determinándose la necesidad de establecer la siguiente estructura: un puesto de Supervisor Asistente de Computación NM-9, un puesto de Líder Asistente de Computación NM-8, nueve puestos de Asistentes de Computación NM-7 y un puesto de Asistente de Computación NM-6. Añadió que los asistentes de computación son supervisados por el Líder Asistente de Computación NM-8, cada uno con sus funciones y responsabilidades principales y que el estudio validó, igualmente, la figura del “encargado de turno”, que funciona cuando no está el Líder Asistente de Computación NM-8.

Al rebatir los argumentos del denunciante, la apoderada especial de la ACP, agregó:

“No es cierto, pues, que los trabajadores que ocupan los puestos de Asistente de Computación NM-7 realicen las funciones de líder porque no supervisan al personal ni tienen a más de dos personas a su cargo o bajo su responsabilidad, que es el mínimo requerido para que sean considerados como líderes o ejerzan las funciones de (sic) tal de conformidad con la guía que utiliza la ACP para clasificar los puestos de líderes. Tal guía, denominada ‘General Schedule Leader Grade Evaluation Guide from the U.S. Office of Personnel Management (OPM)’, establece que para considerar un puesto como líder, las funciones que realiza el trabajador debe ser de manera regular y recurrente además de otros criterios que debe cumplir, entre ellos, el liderar a tres o más puestos.

Ellos en realidad son ‘encargados de turno’ y como tal distribuyen el trabajo durante la jornada o turno a una persona, los mismos son supervisados por el Líder, Operador de Computadora, NM-8, lo que descarga que a la vez puedan ser considerados como tales.

No debemos dejar de lado que la Sección 18.03 de la cc prevé que la ACP puede, a su discreción, asignar temporalmente a un trabajador a desempeñar otras funciones al mismo nivel, a un nivel superior o incluso a un nivel inferior de su puesto. Queda claro además, que mientras tanto el trabajador continúa con el mismo grado y salario de su puesto regular.” (fs.248 y 249)

Concluyó su contestación, señalando que los argumentos planteados por el PAMTC no sustentan las causales de PLD señaladas y que la Administración ha actuado con apego a la normativa sin vulnerar ninguno de los derechos de la Ley Orgánica de la ACP, ni violentar ningún procedimiento; por lo que pidió a esta JRL que declare que la ACP no ha cometido PLD.

En su escrito de pruebas la ACP listó como testigos a los señores Boris Moreno, Edwin Reina, Sergio Castillo, José Montenegro y a Gilberto González y presentó las siguientes pruebas documentales: Manual de Personal, Capítulo 300, Clasificación de puestos; General Schedule Leader Grade Evaluation Guide; descripciones de puesto vigentes de Asistente de Computación NM-7, de Líder Asistente de Computación NM-8 y de Supervisor Asistente de Computación NM-9, todas de 16 de marzo de 2015; Organigrama vigente del Equipo de Operación del Centro de Datos (TIOD-CD) y Resolución N°18/2016 de 17 de febrero de 2016, de la JRL(fs.253 a 289).

El día de la audiencia se ratificó de las pruebas presentadas e intercambiadas con el sindicato y no presentó nuevas (f.349). Antes, en la reunión previa del 12 de septiembre de 2016, la ACP desistió del testimonio del señor Edwin Reina (f.301).

En la parte medular de sus alegatos iniciales, la apoderada especial de la ACP indicó:

“...que la Resolución N°70 de 31 de mayo de 2016 mediante la cual se admite la denuncia, señala que la Junta solo tomará en cuenta las conductas que la parte denunciante considera que constituye un PLD ocurrirá 180 días calendario contados retroactivamente desde la interposición de la denuncia por ser estos de los que cumplen el requisito de temporalidad, es decir del 14 de marzo de 2015 en adelante, ya que la denuncia fue presentada el 9 de septiembre de 2015. ... en cuanto al numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica desarrollado por el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales contempla el derecho de la administración al asignar trabajo... el derecho de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajos conlleva la facultad de determinar el trabajo que serán inherentes al mismo, las posiciones y puestos a las cuales deben asignarse el trabajo, los trabajadores específicos que deben realizar el tipo y la cantidad de trabajo que serán ejecutados la forma, el lugar, período de tiempo probatorio y programado para ejecutar el trabajo, los requisitos, calificaciones y habilidades o destrezas exigidos para realizar el trabajo u otras características particulares individuales relacionadas al trabajo... la administración de la ACP a través de la Gerencia de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas en uso de sus derechos, solicitó un estudio de clasificación de las posiciones en el Centro de Datos. La Unidad de Reclutamiento y Clasificación revisó la clasificación de los puestos la cual dio como resultado las actualizaciones de las descripciones de puesto del equipo de trabajo del Centro de Datos a lo que tenemos hoy día, por lo que este reclamo respecta, ha operado el fenómeno de sustracción de materia al haberse realizado el estudio que se solicita en el escrito del PAMTC con primer remedio. Con respecto al derecho del trabajador para solucionar sus conflictos con la administración de la Autoridad siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley, el sindicato ni siquiera ha indicado muchos menos demostrado en qué forma no se le ha permitido utilizar los procedimientos, es más estamos aquí haciendo frente a una denuncia presentada sin ningún contratiempo por el PAMTC y que está siendo tramitada con el conflicto planteado por el sindicato. En cuanto a la segunda causal, ...la número siete...El denunciante se limita a señalar que lo actuado por la ACP es contrario a lo que señala el artículo 24 de la convención colectiva vigente a la fecha, no obstante, no se identifica cuál es la norma o reglamento que la ACP hace cumplir y que entre supuestamente en conflicto con ese precitado artículo 24...si lo que se alega es la violación del artículo 24 lo que corresponde es la presentación de una queja...La última causal es la causal número 8,...la norma que ha sido identificada dentro de dicha sección es el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica ...el denunciante no explica ni mucho menos demuestra en qué forma la ACP ha vulnerado el derecho del trabajador que pertenece a una unidad negociadora a procurar la solicitud de su conflicto y estamos aquí haciendo frente a la práctica laboral desleal que está siendo tramitada con conformidad a las normas que rigen este tipo de denuncia. ...La ACP ha demostrado a través de los escritos y pruebas documentales que obran en el expediente que no incurre a los causales alegadas por el sindicato ni en ninguna de las causales de PLD...los hechos que se alegan... no se configuran en las causales invocadas por el denunciante ni en ninguno de los numerales del artículo 108 de la Ley Orgánica, definitivamente nos encontramos en un supuesto que no ha sido debidamente sustentado, en consecuencia solicitamos que se declare que no se ha cometido ninguna práctica laboral desleal y se desestime todas las pretensiones o remedios solicitados por el denunciante.” (fs. 346 a 348)

La última solicitud de desestimar las pretensiones y remedios solicitados por el PAMTC, había sido igualmente planteada en la contestación de la denuncia y repetida en sus

alegatos finales, en los que también hizo un análisis de las constancias procesales, de la siguiente manera:

“... La ACP ha demostrado que el estudio de clasificación se hizo a solicitud de la propia ACP el 14 de marzo de 2015, ...cabe señalar que no le da el sindicato cuestionar los resultados del mismo, pues la irretroactividad de la clasificación de puestos lo encontramos en el subcapítulo cuatro numeral 5 del resultado capítulo 300 del Manual de Personal. ...la ACP demostró que la Asistente de Computador NM-7 encargado de turno no hace las funciones de Líder Asistente de Computadora NM-8, pues no supervisa el personal, no aplica disciplina, no concede vacaciones, no asigna trabajo ni otros aspectos que llenarían el criterio del Líder como bien señala el testimonio del señor Boris Moreno y Sergio Castillo. ...Este rol si bien no es nuevo, se puede verificarse en la descripción de puesto de la Asistente de Computador NM-7 aportada como prueba...se aprecia en la página dos del párrafo tres de la descripción de puesto del Asistente NM-7 del 13 de junio de 2012...se aportó la descripción de puesto del Asistente NM-8, quien tiene a su cargo los nueve puestos de Asistente de Computación NM-7, lo cual no sucede con el Asistente de Computación NM-7...como bien quedó acreditado no solo con la descripción de puesto, sino con el testimonio del señor Castillo...En base a los resultados de los estudios de clasificación, se homologaron los puestos de Operador de Computador NM-7 a Asistente de Computadora NM-7 que se reclasifica una posición de Líder Asistente de Computación NM-8 a Supervisor Asistente de Computación NM-9. Este estudio se implementó el 24 de abril de 2016. ...se demostró incluso con los testimonios del sindicato que cuando se le ha asignado a estos trabajadores el cargo de Asistente de Computación NM-8, se les ha pagado como tal y no solo los testimonios de la Administración, sino los testimonios del señor Carlos Vargas y Daniel Estribí.”

Con estos argumentos la ACP presentó su oposición a las pretensiones del PAMTC.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Al resolver esta controversia, la JRL, parte del hecho, que tanto el denunciante como la denunciada, reconocieron en cuanto a que, en el sitio, que en adelante se denominará Centro de Datos de la ACP (en el que están todos los servidores, equipos de almacenamiento, equipo de interconexión de redes, manejo de todos los sistemas informáticos del Canal), actualmente labora personal que conforma un equipo de operaciones y que ocupa, entre varias posiciones, las denominadas: Supervisor Asistente de Computación NM-9, Líder Asistente de Computación NM-8 y Asistente de Computación NM-7 (título que quedó después de una homologación de los títulos de puestos de Operador de Computadoras NM-7 y Asistente de Computación NM-7). El Supervisor y Líder trabajan, en horario regular, de lunes a viernes, de 7:15 a.m. a 4:15 p.m. y los Asistentes de Computación NM-7 (título actual), en tres turnos rotativos, 24 horas del día, 7 días de la semana, de 6 a.m. a 2 p.m. (0600 a 1400 horas), de 2 p.m. a 10 p.m. (1400 a 2200 horas) y de 10 p.m. a 6 a.m. (2200 a 0600 horas).

De lo probado por ambas partes, también observa esta JRL, que quedó acreditado el hecho de que para cada turno y cuando no estén presentes en el sitio con el equipo de operaciones, el Supervisor Asistente de Computación NM-9 y/o el Líder Asistente de Computación NM-8, se designa, de entre los trabajadores que ocupan las posiciones de Asistente de Computación NM-7, un encargado del turno, que en el horario se marca con dos asteriscos “**” y un asistente del encargado de turno, que en el horario se marca con un asterisco “*”. Esto lo comprobó la JRL, no sólo de lo declarado a lo largo del proceso por los señores Carlos Vargas (f.48, 49) y Daniel Estribí (f.383), sino también de los archivos electrónicos que fueron suministrados, prueba 1, por el PAMTC consistentes en hojas excel de los horarios TIOD-CD 2000-2015 (f.309).

Al analizar los hechos argumentados por la parte denunciante como constitutivos de conductas de PLD descritas en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, esta JRL concluye que no se acreditó en el proceso su ocurrencia.

Estas causales, según la Resolución N°70/2016 de 31 de mayo de 2016 (f.222), fueron admitidas de la siguiente manera:

“En cuanto al resto de las normas legales y reglamentarias citadas en el apartado de la denuncia denominado ‘Fundamento Legal’ y a las que luego se hace alusión en la ‘Posición del Sindicato’, esta JRL debe manifestar que solo serán analizadas en la medida en que guarden relación directa y ayuden a esclarecer los cargos de violación de las normas legales que fundamentan adecuadamente las causales respectivas y que fueron antes identificadas, o sea, el numeral 5 del artículo 95 de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, para las causales 1 y 8 de su artículo 108, así como el artículo 24 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales de la ACP, que sustenta la causal del numeral 7 del citado artículo 108. Estas normas tampoco pueden, por sí solas, sustentar dichas causales por las razones explicadas y su pertinencia y aplicación al caso será objeto de análisis al resolverse el fondo de la controversia.” (f.230)

También señaló la JRL, al admitir la denuncia que, por haberle prescrito la acción al denunciante, para interponer PLD contra los hechos acaecidos más allá de los ciento ochenta días calendario anteriores a la interposición de la denuncia ante la Secretaría Judicial de la JRL (el 9 de septiembre de 2015), sólo conocería de los hechos ocurridos a partir del 14 de marzo de 2015 (f.231).

Así pues, el examen de las constancias procesales se corresponden a los hechos objeto de la denuncia, a la luz de las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, fundadas en la supuesta violación del numeral 5 de su artículo 95, que es la norma de la Sección Segunda del Capítulo V que en conjunto con el artículo 94 se considera infringido; mientras que, la causal del numeral 7 del citado artículo 108, se hace respecto del alegado desconocimiento del artículo 24 de la convención colectiva.

Específicamente, en cuanto a la causal del numeral 1 del artículo 108, que establece como PLD *“Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección”*, esta JRL ve que no hay relación entre la conducta descrita en la denuncia, los hechos probados en el proceso y la causal del citado numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP. Igual sucede con la casual del numeral 8 del artículo 108, que describe como PLD: *“No obedecer o negarse a cumplir con cualquier disposición de esta sección”*, y que el denunciante identificó, también como la del numeral 5 del artículo 95, según el cual, es derecho del trabajador:

“Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.”

En atención a estos cargos, la JRL observa que lo que el denunciante plantea, supone que, por el hecho de que la Administración viene designando en cada turno de trabajo en el Centro de Datos de la ACP, como encargado de turno, a alguno de los Asistentes de Computación NM-7 que labora en ese turno, sin pagarle dichas funciones como un Líder Asistente de Computación NM-8 o como lo señala el artículo 24 de la Convención Colectiva, está interfiriendo, restringiendo o coaccionando a dicho trabajador en el ejercicio de su derecho a procurar la solución de sus conflictos con la Administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las Convenciones Colectivas. También aplicaría la misma razón, a la causal del numeral 8, pero en cuanto a que la conducta atribuida a la ACP, configuraría un desobedecimiento o negativa de su parte a cumplir con lo establecido sobre el derecho del trabajador de procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las Convenciones Colectivas.

Como se aprecia, el razonamiento de la forma en que se configuran las causales, de por sí es defectuoso, ya que no se manifiesta la congruencia con el derecho del trabajador a procurarse la solución de los conflictos mediante el uso de los procedimientos normativos ya establecidos, con el hecho de que se le asigne a cumplir con determinadas funciones durante un turno, sean funciones que le corresponda hacer o no. En todo caso, si al ocurrir la asignación de las funciones, supuestamente sin recibir el reconocimiento que se considera debido, el trabajador considera que surge un conflicto, e intenta usar determinado procedimiento establecido para resolver el asunto y la administración se lo

restringe, interfiere o lo coacciona para impedirlo, entonces es allí que se podría ver cómo la causal del numeral 8 se relacionaría con los hechos, en razón de un alegado desconocimiento del derecho citado. También ocurre que la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica supone una desobediencia de la administración de una disposición de la sección (Segunda del Capítulo V), pero desobedecer, supone que hay un mandato u obligación dirigida a quien deba obedecerlo; no obstante, el denunciante cita como fundamento de dicha causal el numeral 5 del artículo 95, que no contiene una obligación o mandato directamente dirigido a la administración, sino un directo reconocimiento de un derecho del trabajador, por lo que es difícil visualizar, ya que el denunciante no lo explica ni lo prueba claramente en el proceso, cómo la ACP ha podido “No obedecer o negarse a cumplir” el derecho del trabajador a “Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.”, si luego de asignado el trabajo de encargado de turno, no hay señalamientos por parte del denunciante, de que la ACP haya actuado para impedirle resolver ese conflicto usando los procedimientos contemplados.

Además, en la denuncia, entre las normas citadas, no hay ni una sola que establezca un procedimiento aplicable para resolver los conflictos de los trabajadores, en este caso, de los Asistentes de Computación NM-7 que laboran en el Centro de Datos de la ACP, y que pudieran haberse generado por su asignación de trabajo, por ser asignados a fungir como encargados de turno. En síntesis, los hechos narrados y que se acusan de configurar conductas de PLD, no son congruentes con los derechos citados, de forma tal, que logren el objetivo de acreditar la supuesta conducta o conductas de PLD.

Señalado lo anterior, y para ampliar más sobre las circunstancias fácticas y de las probanzas en el proceso, la JRL considera que no se ha dado una conducta contraria a las normas del régimen laboral especial de la ACP, con la asignación de funciones que ésta haya hecho o haga a los trabajadores del Centro de Datos de la ACP, como encargados de turno, durante los horarios en los que no están presentes el Supervisor y/o el Líder, Asistentes de Computación NM-9 y NM-8. Veamos.

Un recuento de la cronología de las posiciones y de las funciones de los trabajadores que laboran en el Centro de Datos de la ACP, fue presentado en la audiencia, mediante los testimonios de los señores Daniel Estribí, Asistente (senior) de computación NM-7 y Boris Moreno, Gerente Ejecutivo de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas:

“DANIEL ESTRIBÍ: Antes del 2000, nosotros teníamos una estructura formal. Había tres turnos como los hay ahora, pero cada turno tenía un supervisor y un líder de grupo alrededor de tres o cuatro operadores de turno. La ordenanza indica que uno debe atender lo que dice su líder. El líder recibe órdenes e instrucciones del supervisor, o sea nosotros no vamos directamente donde el supervisor porque aunque él estuviera en la Sala de Operaciones con nosotros, la influencia de mando cubría al líder, si líder no estaba, él asignaba un líder; o sea un líder ese día, es el que te consigue las cosas, él es el que te dice aquí está el manual, este el acápite, por aquí tú tienes que leer, este es la instrucción operativa que tiene que meter en la consola. Después del 20, por una razón que desconocemos, se llevaron a nuestros supervisores y se llevaron a un líder. Uno de esos líderes es el que hoy es el supervisor encargado, el señor Carlos Vargas, él era un operador líder de rotación. Como la estructura informática en el Centro de Cómputo cambió de plataforma (palabra ininteligible) a plataforma de Atención Servidor, había que hacerle unas modificaciones dentro de la unidad. Eso ameritaba una nueva estructura de mando. Estábamos de acuerdo con que se mantuviera la anterior, pero la gerencia que había en ese momento, por alguna circunstancia decidió abrir una entidad o una unidad de Atención al Cliente. Y pienso yo que por comodidad político o no sé qué, se llevaron los supervisores, se llevaron los líderes y nos dejaron (palabra ininteligible) al señor Erick Guevara que a la postre se jubiló. Ahorita mismo no tenemos supervisores de rotación ni líderes de rotación. Allí hay una acefalía administrativa que a veces era cubierta con un líder nominal que se le daba el grado por el Departamento de Personal. Pero había dos turnos que quedaban también sin jefatura. Así es que el señor Vargas, como él también es una persona veterana, él dice bueno hay que crear una estructura y eso fue lo que él creó. Eso lo llevó a la gerencia y la gerencia aceptó esa estructura de grado. Claro, sin ningún tipo de remuneración ni crédito y así ha quedado hasta el día de hoy.” (f.380 y 381)

Por su parte, el señor Boris Moreno, Gerente Ejecutivo de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas explicó lo siguiente sobre el estudio de la Unidad de Reclutamiento y Clasificación de Puestos y la nueva estructura del Equipo de Operaciones del Centro de Datos:

“...la estructura que se tenía anteriormente, tenía dos títulos de puestos básicamente haciendo lo mismo: el Operador de Computadora NM-7 y el Asistente de Computación NM-7. La idea era que Recursos Humanos evaluara si cabía la posibilidad de homologar los puestos, ya que hacían las mismas funciones, uno era heredado de una estructura anterior y que con el tiempo había estado cambiando de manera tal que no hubiera dos títulos haciendo lo mismo...Anteriormente ya iniciado el mismo, se recibió el Vicepresidente Ejecutivo de Tecnología Informática, el ingeniero Wong recibió una carta del Grupo de Operadores y Asistentes del Centro de Datos, solicitándole una reclasificación de su puesto en donde listaban todas las funciones que ellos hacían y solicitaban un aumento de grado. Eso se pasó a formar parte del mismo estudio que resultó en la nueva estructura con que estamos funcionando ahora, creo que a partir de marzo del pasado.

...

BORIS MORENO: Antes de fecha de marzo, no existe la figura de supervisor, solo había dos líderes NM-8. Uno estaba de día llevando la carga administrativa y el otro rotaba, hasta que se jubiló. Había, cero que era si no me equivoco, cuatro Operadores de Computadores NM-7, cinco Asistentes de Computación NM-7 y una Asistente de Computación NM-6.

...

BORIS MORENO: Cuando se da la reorganización de la ACP donde se crea la Vicepresidencia de Tecnología de Informática a partir de enero de 2013, uno de los temas que estaba pendiente era la estructura de este grupo porque se había creado el Equipo de Operaciones Centro de Datos dentro de la Sección de Tecnología Digital pero un grupo básicamente sin una supervisión directa. Cuando se pide el estudio de clasificación, precisamente las recomendaciones de la Sección de Clasificación fue revisar la estructura de manera que se tuviera un supervisor NM-9, a partir de unas de las vacantes NM-8 que existía, eliminando entonces uno de los NM-8 que había quedado vacante por jubilación. Queda entonces solo uno, no se ha eliminado porque existe una persona asignada permanente al puesto aunque no lo esté ocupando ahora mismo, entonces se crea o se homologan, ya que realizaba las mismas funciones como mencioné anteriormente, a los operadores con los asistentes creando un solo título de Asistente de Computación, que por tema de clasificación y demás, les permite bajo esa serie ser sujeto de posibles relevos en posiciones o incluso llenar vacantes en posiciones de especialista o demás porque está en la misma línea de asistente de computación que como operadores tenían un techo solo podría llegar a Líder Operador y ya, no calificaban para más nada. Entonces uno de las ventajas que se dio al personal es que ahora bajo este título, han estado haciendo relevo, creo que en este momento, si no me equivoco, hay tres o cuatro de ellos en otras posiciones haciendo relevos de NM-9 o NM-11. (fs.357 y 360)

En el expediente PLD-38/15 que aquí se examina, constan ocho documentos de Descripciones de Puestos, los que se detallan a continuación:

1. Descripción de Puesto en el Centro de Datos, División de Atención al Cliente, Departamento de Informática y Tecnología (120139, 120140, 120145, 120146 y 120147) vigente desde el 15 de agosto de 2005, firmada por Edwin Reina, Gerente de División de Atención al Cliente, clasificación del 3 de octubre de 2005 del **OPERADOR DE COMPUTADORA NM-7**. Prueba aportada por el PAMTC (fs.315 a 317).
2. Descripción de Puesto en el Centro de Datos, División de Atención al Cliente, Departamento de Informática y Tecnología (IM) (12013-reclasificado el 21-04-15 y 120137-reclasificado el 27-04-15) vigente desde el 15 de agosto de 2005, firmada por Edwin Reina, Gerente de División de Atención al Cliente, clasificación del 26 de octubre de 2015 del **LÍDER, OPERADOR DE COMPUTADORAS NM-8**. Prueba allegada por la JRL (fs.72 a 74) y aportada por el PAMTC (fs.331 a 336).
3. Descripción de Puesto en el Centro de Ayuda Técnica, Sección de Atención al Cliente, División de Atención al Cliente, Departamento de Informática y Tecnología (120313, 120375, 12036, 120377, 120379, 120380, 120381) vigente desde el 22 de septiembre de

2005, firmada por Edwin Reina, Gerente de División de Atención al Cliente, clasificación del 10 de octubre de 2005 del **ASISTENTE DE COMPUTACIÓN NM-7**. Prueba aportada por el PAMTC (fs.318 a 321).

4. Descripción de Puesto en la Unidad de Servicios Informáticos, Sección de Operaciones de Servicios Tecnológicos, División de Tecnología, Departamento de Administración y Finanzas (120313, 120394, 120362, 120016) vigente desde el 13 de junio de 2012, firmada por Boris Moreno, Gerente Ejecutivo TIO, clasificación del 27 de julio de 2012 del **ASISTENTE DE COMPUTACIÓN NM-7**. Prueba aportada por el PAMTC (fs.322 a 324).

5. Descripción de Puesto en el Equipo de Operación de Centro de Datos, TIOD-CD, Sección de Tecnología Digital, División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas, Vicepresidencia de Tecnología e Informática (120394, 120016, 120313, 120147) vigente desde el 12 de marzo de 2014, firmada por Boris Moreno, Gerente Ejecutivo TIO, clasificación del 25 de marzo de 2014 del **ASISTENTE DE COMPUTACIÓN NM-7**. Prueba aportada por el PAMTC (fs.325 a 327).

6. Descripción de Puesto en el Equipo de Operación de Centro de Datos TIOD-CD, Sección de Tecnología Digital, División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas, Departamento de Tecnología e Informática (120362, 120394, 120016, 120313, 120147, 120139, 120140, 120145 y 120146) vigente desde el 16 de marzo de 2015, firmada por Boris Moreno, Gerente Ejecutivo TIO, clasificación del 24 de abril de 2015 del **ASISTENTE DE COMPUTACIÓN NM-7**. Prueba allegada por la JRL (fs.69 a 71) y aportada por la ACP (fs.271 a 273) y por el PAMTC (fs.328 a 330).

7. Descripción de Puesto en el Equipo de Operación de Centro de Datos TIOD-CD, Sección de Tecnología Digital, División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas, Departamento de Tecnología e Informática (120135) vigente desde el 16 de marzo de 2015, firmada por Boris Moreno, Gerente Ejecutivo TIO, clasificación del 24 de abril de 2015 del **LÍDER, ASISTENTE DE COMPUTACIÓN NM-8**. Prueba aportada por la ACP (fs.274 a 278).

8. Descripción de Puesto en el Equipo de Operación de Centro de Datos, Sección de Tecnología Digital, División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas, Vicepresidencia Ejecutiva de Tecnología e Informática (120137) vigente desde el 16 de marzo de 2015, firmada por Boris Moreno, Gerente Ejecutivo TIO, clasificación del 27 de abril de 2015 del **SUPERVISOR, ASISTENTE DE COMPUTACIÓN NM-8**. Prueba aportada por la ACP (fs.279 a 281) y por el PAMTC (fs.337 a 339).

Estas descripciones de puestos muestran la evolución que sufrieron las mismas con el pasar del tiempo, pero para efectos de lo que concierne a este proceso de PLD, cuyo reclamo ha sido delimitado en el tiempo, corresponderá revisar lo que atañe, a la descripción de puesto que en la actualidad ha sido denominado y clasificado Asistente de Computación NM-7, específicamente del 14 de marzo de 2015 en adelante.

El Manual de Personal de la ACP (Capítulo 300) que la ACP aportó como prueba (fs.256 a 263 y reversos) en copia fiel y correcta del registro oficial que reposa en los archivos de la ACP, señala entre las definiciones del Capítulo 1. Disposiciones Generales, que "Descripción de puesto", es el "Documento que describe las funciones y responsabilidades vigentes de un puesto el cual ha sido aprobado y firmado por el supervisor o gerente.", y que "Descripción oficial de puesto. Es la descripción de puesto que ha sido clasificada en cuanto a título, serie, grado y categoría salarial."

Así pues, se observa que la descripción de puesto detallada en el documento del numeral 6, correspondiente al Asistente de Computación NM-7, es la que se encuentra vigente desde el 16 de marzo de 2015 hasta la actualidad, por lo que, si la denuncia fue admitida en relación a los hechos descritos como PLD desde el 14 de marzo de 2015 hasta su interposición el 9 de septiembre de 2015, esa es la descripción de puesto que ha estado vigente casi que en la totalidad del período examinado en este proceso; mientras que en los dos primeros de los ciento ochenta días calendario anteriores a la interposición de la denuncia, del 14 al 15 y del 15 al 16 de marzo de 2015, estuvieron vigentes, dependiendo de los puestos que incluían dichas descripciones, las del 15 de agosto de 2005 (Número

de Puesto 120139, 120140, 120145 y 120146), 13 de junio de 2012 (Número del Puesto 120362) y 12 de marzo de 2014 (Número del Puesto 120394,120016,120313,120147); que tal como se señaló, estas posiciones se homologaron en marzo de 2015, de forma tal, que todos estos puestos identificados con sus respectivos números, son los nueve puestos que están ahora incluidos en la Descripción de Puesto vigente a partir del 16 de marzo de 2015.

En cuanto al reclamo del PAMTC de que la Administración le ha asignado a los trabajadores Asistentes de Computación NM-7 (algunos denominados antes de su homologación Operadores de Computadora NM-7), funciones que corresponden al Líder, Asistente de Computación NM-8, al encargarlos del turno en el que no está dicho líder, pero sin remunerarle salarialmente como le remunera a este; la JRL debe atender lo que plantea de forma clara la Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 100, que se encuentra en la Sección Segunda del Capítulo V, y que le otorga a la Administración el derecho a asignar trabajo, lo que a su vez se reproduce en el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, específicamente en el artículo 11. Estas normas establecen:

“Artículo 100. La administración de la Autoridad tendrá derecho a:

...

2. Emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de la Autoridad; suspender, destituir, reducir en grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores.
3. Asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal. ...”

“Artículo 11. El derecho de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo conlleva la facultad de determinar:

1. El trabajo y las tareas inherentes al mismo.
2. Las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo.
3. Quiénes serán las personas que en la práctica asignarán el trabajo en nombre de la administración.
4. El tipo y cantidad de trabajo que en general debe ser ejecutado.
5. La forma, lugar y período de tiempo programado para ejecutar el trabajo.
6. Los requisitos, calificaciones y habilidades y destrezas exigidos para realizar el trabajo u otras características particulares e individuales relacionadas al trabajo.
7. La necesidad, tipo y programa de adiestramiento que se da a un trabajador.
8. Si por motivos médicos o de salud se le puede asignar o no a un trabajador tareas distintas a las que se le asignan ordinariamente de conformidad con el reglamento de personal.
9. La manera en que los trabajadores darán cuenta del desempeño de su trabajo.
10. La cantidad y calidad de trabajo que debe llevar a cabo cada trabajador, en base a los criterios evaluativos de personal, de acuerdo a los procedimientos correspondientes.”

Con fundamento en varios de los numerales del citado artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, se evidencia que al asignar a cualquiera de los trabajadores Asistentes de Computación NM-7, las funciones de encargado de turno, la ACP no hace más que ejercitar su derecho de designar a las personas que harán el trabajo y el propio trabajo que harán, en este caso, encargarse de un turno.

Sin perjuicio de lo anterior, que de por sí es suficiente para permitirle a la ACP ejecutar esta acción de asignar funciones a los trabajadores, esta JRL es del criterio que no es posible que con este actuar, de encargar de turno a algunos trabajadores, haya cometido una conducta que pueda configurar PLD, porque no puede considerarse desleal, si está actuando conforme a un derecho; además, nos encontramos ante la circunstancia, probada en el proceso, de que en las descripciones de puesto presentadas por el propio sindicato, se evidencia que ya la ACP había contemplado dentro de las funciones de los trabajadores Asistentes de Computación NM-7 (algunos denominados Operadores de Computadora NM-7 antes de la homologación), que pudieran encargarse del turno.

En la Descripción de puesto vigente desde el 15 de agosto de 2005, el puesto titulado OPERADOR DE COMPUTADORAS, categoría NM y grado 7, tenía entre las principales funciones de su puesto la siguiente:

“Ejecuta la bitácora diaria de todos los trabajos en lote a realizar durante su turno de trabajo bajo la supervisión del operador líder. En situaciones extraordinarias, le corresponde completar los trabajos del turno anterior y en ausencia de un operador líder en el turno, el operador debe asumir dichas funciones.” (reverso de f.315)

En la Descripción de puesto vigente desde el 13 de junio de 2012, el puesto titulado ASISTENTE DE COMPUTACIÓN, categoría NM y grado 7, tenía entre sus funciones y responsabilidades principales la siguiente:

“Periódicamente, funge como encargado de turno, responsable para la distribución y ejecución de los procesos previamente coordinados y programados, control de asistencia, seguimiento a trabajos e incidentes, reporte de turno, la atención e informe de cada situación que se presente durante las 8 horas de cada turno.” (reverso de f.322)

En la Descripción de puesto vigente desde el 12 de marzo de 2014, el puesto titulado ASISTENTE DE COMPUTACIÓN, categoría NM y grado 7, no se señala expresamente que se encarga del turno, pero sí dice que:

“El titular es responsable de llevar a cabo el trabajo de forma independiente, y de resolver la mayoría de los problemas y conflictos que surjan, de conformidad con las directrices, prácticas establecidas y estándares generales. El supervisor es informado acerca de problemas que tengan implicaciones importantes y brinda asistencia en las situaciones poco comunes que no han sido vistas anteriormente. Los cambios por emergencias después de horas de oficina se documentan debidamente y se envían al supervisor. ...Durante los turnos de fin de semana y después de las horas regulares de trabajo, el titular no se encuentra bajo supervisión directa, por tanto el mismo ejerce la toma de decisiones y su juicio en forma independiente al resolver los problemas que puedan surgir.” (f.327)

En esta descripción se observa cómo el titular tiene que encargarse de tomar decisiones y usar su juicio de forma independiente para resolver problemas, lo que pone de manifiesto una responsabilidad de encargarse de dichos asuntos, por no encontrarse bajo supervisión directa.

Y en la Descripción de puesto que ha estado vigente, excepto por dos días, durante el período de tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados en esta PLD, el puesto titulado ASISTENTE DE COMPUTACIÓN categoría NM y grado 7, se establece en las funciones y responsabilidades principales que este puesto realiza lo siguiente:

“ ...

- Registra en un reporte todos los eventos del turno e informa al siguiente turno, para su seguimiento.
- Ejecuta roll de encargado de turno para coordinar tareas y actividades.

...
 FACTORES

...
 2. Controles de Supervisión

...
 2. Controles de Supervisión

El titular es supervisado directamente por el Supervisor del Centro de Datos, puestos No.120137. El supervisor establece los objetivos generales y determina los marcos de tiempo y las prioridades para varios objetivos del proyecto. El titular es responsable de llevar a cabo el trabajo de forma independiente, y de resolver la mayoría de los problemas y conflictos que surjan, de conformidad con las directrices, prácticas establecidas y estándares generales. El supervisor es informado acerca de problemas que tengan implicaciones importantes y brinda asistencia en situaciones poco comunes que no han sido vistas anteriormente. Los cambios por emergencias después de horas de oficina se documentan debidamente y se envían al supervisor. El trabajo finalizado se revisa para asegurar su efectividad para satisfacer los objetivos y la calidad de los servicios técnicos brindados al personal interno y de campo. Durante los turnos de fin de semana y después de horas regulares de trabajo, el titular no se encuentra bajo

supervisión directa, por tanto el mismo ejerce la toma de decisiones y su juicio en forma independiente al resolver los problemas que pueden surgir.

...

3. Guías

...las disposiciones e instrucciones del supervisor, ... El titular debe demostrar iniciativa e ingenio para integrar el trabajo de otras personas y miembros del equipo al propósito de las funciones. ..." (fs.328 y 329 reverso)

En todas estas descripciones de puesto, el Asistente de Computación NM-7 (y los Operadores de Computadoras NM-7- título antes de la homologación), se establece de manera expresa que están bajo la supervisión de un Líder y de un Supervisor.

Encargarse de un turno no equivale a tener las mismas funciones y responsabilidades que quien ocupa la posición de Líder, Asistente de Computación NM-8, como lo ha señalado el PAMTC a lo largo del proceso. Tampoco implica que tenga funciones de supervisión como las tiene el Supervisor, Asistente de Computación NM-9.

Las funciones del Líder, están recogidas en las descripciones de puesto que se aprecian en las fojas 331 a 336 (vigente el 15 de agosto de 2005) y en las fojas 274 a 278 (vigente el 16 de marzo de 2015 a la fecha). Allí se observa que el líder está bajo la supervisión administrativa del Supervisor y además, que sus funciones no sólo involucran los aspectos técnicos de los sistemas de computadora en cuanto a dirigir y asignar el trabajo y sus prioridades a los operadores durante su turno de trabajo, planear y ejecutar el horario de procesos; sino que tiene funciones administrativas en relación al personal a su cargo, que incluye a los nueve Asistentes de Computación NM-7 que trabajan en los tres turnos, en cuanto asiste al supervisor en la evaluación y selección de nuevos colaboradores, ascensos temporales, atención de quejas, comunicación de expectativas y evaluación de desempeño, recomendaciones de acciones disciplinarias en los casos que se ameriten, programación de vacaciones, asistencia al trabajo (f.73 y reverso). En la descripción de puesto vigente, tiene como función y responsabilidad principal dirigir y liderar un equipo de nueve asistentes de computación que trabajan turnos rotativos de 24 horas y mantener la operación integral (f.274).

Por el sólo hecho de tener bajo su responsabilidad a los nueve Asistentes de Computación NM-7, las funciones y responsabilidades del líder difieren de las del asistente encargado de turno. Además, se observa cómo, en las declaraciones rendidas, tanto en las entrevistas, como en la audiencia, el líder comparte con el supervisor, labores administrativas que no tienen los Asistentes de Computación NM-7, ni siquiera cuando son encargados de turno.

El señor Boris Moreno, Gerente Ejecutivo TIO, indicó que ahora no hay nadie ocupando la posición de Líder, Asistente de Computación NM-8, porque quien la ostenta, está ocupando la de Supervisor, Asistente de Computación Nm-9 (señor Carlos Vargas), pero que el Líder tiene a los nueve asistentes bajo su responsabilidad y brinda básicamente apoyo administrativo al supervisor, puede autorizar una salida de emergencia por enfermedad o alguna necesidad, puede apoyar en la elaboración de turnos en la programación de trabajos, por lo que asiste al supervisor en esas funciones y eso no lo hace el NM-7 (f.361).

En cuanto al encargado de turno, el señor Moreno detalló que éste recibe a diario un listado de trabajo para hacer en ese turno, los reparte, informa sobre eventos del turno, verifica si fueron a trabajar las otras personas, puede ser una o dos, porque ellas deben pedir permiso al supervisor con anticipación. (f.361). El señor Carlos Vargas describió al encargado de turno, como los ojos y los oídos del supervisor en los turnos donde este no esté presente, es la persona que da fe de las funciones a realizarse durante un turno (f.373).

Por su parte, el señor Sergio Castillo, Supervisor de la Unidad de Clasificación de Puesto de la ACP, explicó que un puesto de líder es una posición intermedia entre el supervisor y otro puesto, y que el supervisor está encargado de planificar el trabajo, aprobar vacaciones, aprueba o somete medidas adversas, planificación y capacitación; y el líder como intermedio entre el supervisor y los empleados, hace cumplir los dictámenes o

directrices establecidos, como un coordinador, pero para ser considerado líder, debe liderar de manera regular y recurrente al menos tres personas (f.387).

En cuanto a lo que involucra el encargado de turno (Asistente de Computación NM-7 en determinado turno), el señor Carlos Vargas, quien actualmente ocupa interinamente la posición de Supervisor, Asistente de Computación (NM-9), indicó que es un rol que se le asigna a los integrantes del equipo en determinado turno, para asegurar que las tareas programadas durante ese turno se lleven a cabo y si no fuera posible, reporte las razones, contacte al especialista para solucionar y haga el esfuerzo de que se cumpla la tarea, lleve un registro de la asistencia del turno y apoye al supervisor en cada turno para que todo se cumpla de acuerdo a las reglas (f.49).

Mientras que el señor Daniel Estribí, quien es Asistente de Computación NM-7 y funge regularmente como encargado de turno o asistente encargado de turno, explicó que no hay diferencia entre el Líder NM-8 y el encargado de turno NM-7, que las funciones son las mismas y que no se le están pagando igual, pero al responder si como encargado de turno podía aprobar vacaciones, contestó que no; dijo que puede llamar la atención, pero no registrar una sanción, no organiza turnos y que en su turno de noche son dos personas y en la mañana son tres (fs. 381 y 382)

Esta JRL es del criterio que las descripciones de puestos y las declaraciones que permiten ver la realidad de las funciones del puesto de Líder, Asistente de Computación NM-8 y del encargado de turno Asistente de Computación NM-7, no logran demostrar que ambos hacen el mismo trabajo, que por ello deban recibir el mismo salario, como lo asevera el PAMTC, y por el hecho de no reconocerlo así, la ACP está cometiendo las PLD descritas en su denuncia. Es más, de las solicitudes que hace dicho sindicato en el proceso, se observa que lo que se pretende con esta denuncia es que la JRL ordene a la ACP clasificar los puestos del Equipo de Operaciones del Centro de Datos, para lograr el objetivo de equiparar la remuneración que reciben las dos posiciones descritas.

Así lo pide en el primer punto de la "Solicitud" de la denuncia. Ello no es posible como remedio de un proceso de PLD, porque el tema de la clasificación no es susceptible de ser revisado a través de este tipo de proceso y la JRL no es competente para proceder a ordenar la clasificación de un puesto, por ser un derecho privativo de la Administración.

Aun así, contrario a lo expresado por el denunciante, si en realidad hay identidad de funciones entre el NM-8 que lideriza a los Asistentes de Computación NM-7 y aquellos trabajadores que, con esta posición, son encargados del turno, esta JRL no ha logrado el convencimiento necesario, de las constancias procesales presentadas en el proceso, para reconocerlo así. De conformidad con el principio de la preponderancia de la prueba, el solo hecho acreditado de que el número de personas que se relacionan con sus funciones, es diferente, nueve en el caso del Líder NM-8 y una o dos en el caso del Asistente NM-7, es suficiente para diferenciarlas y llevar a esta JRL a considerar que no tienen, ni desempeñan las mismas funciones.

Además, la JRL también percibe de las pruebas valoradas, que el encargado de turno no necesariamente supervisa a las personas que están en su turno, ya que el concepto de encargado tiene más relación con estar al tanto y reportar lo acontecido al supervisor, mientras que su función de ver que se lleven a cabo las tareas, no fue acreditado que fuera desde un punto de vista jerárquico, como sí ocurre con un líder o supervisor, sino que la JRL infiere, de las declaraciones vertidas en el proceso, que ese seguimiento del cumplimiento de las tareas durante su turno es más bien de un esfuerzo para que se complete, de lo contrario, su encargo va dirigido a reportarlo a su superior, que actualmente es el supervisor, por no estar ocupada la posición del líder NM-8. Incluso las descripciones de puesto que aquí se han citado y analizado, muestran que al Asistente de Computación NM-7 se le exige que sea capaz de trabajar de forma independiente, sin supervisión en los turnos donde no hay superior, lo que muestra que, al encargarse a alguien del turno en ausencia de un superior, no le resta la obligación al resto que no han sido encargados de trabajar de manera independiente, sin supervisión.

Luego de este largo recorrido por las constancias procesales y su impacto en lograr los fines y propósitos de la denuncia, la JRL comparte el criterio manifestado por la ACP en cuanto a que no se ha demostrado la comisión de las PLD alegadas, tampoco el

desconocimiento de lo pactado en el artículo 24 de la Convención Colectiva, ya que no hay identidad entre el supuesto de dicha norma y los hechos a los que el denunciante pide que se aplique y porque la norma que el denunciante asocia con dicha causal, es una norma de conducta (la asignación de funciones iguales sin remunerar igual), pero dicha causal supone la aplicación de una norma de carácter jurídico, cuya vigencia debe ser posterior a la norma de la Convención Colectiva que se estima vulnerada y en este caso no se aprecia ni se ha mostrado cuál es esa norma jurídica que la ACP pretende aplicar en desconocimiento del derecho convencional.

Por último, nuevamente se señala que tampoco se ha podido producir la violación del numeral 5 del artículo 95, en relación al resto de las normas legales y reglamentarias señaladas por el PAMTC, ya que el derecho que consagra dicha norma a favor del trabajador, no puede ser desconocido en relación a las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, porque si la asignación de encargado de turno es lo que ha traído el conflicto a los Asistentes de Computación NM-7, no es posible que la ACP haya desconocido el derecho a procurar su solución de acuerdo a los procedimientos establecidos, si el conflicto surge como consecuencia de la asignación y no antes, como lo exigen las causales en relación a dicho derecho.

Por todo lo expuesto, esta JRL debe desestimar la comisión de las causales de los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por no haberse acreditado en el proceso.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de comisión de las prácticas laborales desleales de las causales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, solicitada por el Panama Area Metal Trades Council en contra de la Autoridad del Canal de Panamá y en consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 100, 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales y artículos 87 y 88 del Acuerdo N°18 de 1 de julio de 1999, por el cual se reglamenta las Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina